



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (03-05-2024)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **NEIR ENRIQUE CASTILLO FLORES** contra **AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P.** “**ASSA S.A E.S.P, DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, A TIEMPO S.A.S**

RAD.44-001-31-05-002-2024-00060-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **NEIR ENRIQUE CASTILLO FLORES** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra **AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S.P** “**ASSA S.A E.S.P, DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, A TIEMPO S.A.S** motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería a la doctor ENDRIS ENRIQUE REDONDO PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.025.951 expedida en Riohacha y T.P 44.954 expedida por el C.S de la J., como apoderado del señor **NEIR ENRIQUE CASTILLO FLORES** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los siguientes requisitos: en el artículo 26 inciso 4 del C.P.T que se deberá presentar como anexo “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Como lo es en este caso de “A TIEMPO S.A.S.”

Así mismo no cumple con lo contemplado en el artículo 60. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (DISTRITO ESPECIAL TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA)

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA –LA GUAJIRA

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.

Jueza